



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretaria.

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTES	LUIS FRANCISCO GARCES DORIA, (Hijo de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA) – CC 6.867.597; MARIA ISABEL GARCES DORIA, (Hija de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA) – CC 34.979.887; LEDYS ELVIRA GARCES DORIA, (Hijo de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA) – CC 34.979.886 y JANETT ANA GARCES DORIA, (Hijo de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA) – CC 43.041.169
APODERADO	CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES - CC 1.032.409.788 y TP 292.049
DEMANDADO	BERTHA SUSANA DORIA GUERRA – CC 25.751.804
RADICADO	23001310300320230003800
ASUNTO	AUTO- RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR OBJETIVO.
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES - CC 1.032.409.788 y TP 292.049; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ESPEDES	CRISTIAN HERNAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032409788	292049	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia es promovido por LUIS FRANCISCO GARCES DORIA, CC 6.867.597; MARIA ISABEL GARCES DORIA – CC 34.979.887; LEDYS ELVIRA GARCES DORIA – CC 34.979.886 y JANETT ANA GARCES DORIA – CC 43.041.169, quienes manifiestan ostentan la calidad de hijos de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA - CC 25.751.804.y acuden por vía de demanda verbal sumaria a efectos de obtener:

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal Sumario, reglamentado en el artículo 390 y ss del C.G.P sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones.

1. Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA, mayor de edad y domiciliada en Montería, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.751.804., de Montería.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA, mayor de edad y domiciliada en Montería, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.751.804., de Montería, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia el manejo del dinero, abrir , cerrar y administrar en general cuentas bancarias en su nombre que le faciliten el manejo del mismo , a su vez realizar todas las actividades relacionadas con el cobro de la mesada pensional que le corresponde a la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA .

3. Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA , mayor de edad y domiciliada en Montería, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.751.804., de Montería, a su hija , la señora **LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**, (Hijo de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA) , mayor de edad y domiciliada en Montería, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.979.886., quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

COMPETENCIA.

En aras de verificar la competencia en el presente asunto, encuentra pertinente el Despacho remitirse en primera instancia a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 22 numeral 7°, modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, así.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021.** El nuevo texto es el siguiente: **De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente**”. (negritas y subrayas fuera del texto).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo que antecede, y analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declaratoria de adjudicación judicial de apoyo a favor de la señora BERTHA SUSANA DORIA GUERRA - CC 25.751.804, el Despacho encuentra que **se impone su RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 de 12 de febrero de 2020, refiriéndose a la distribución de competencia en asuntos civiles y de familia, señaló, que:

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

*(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.*

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

*El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Acorde con ello, y teniendo de presente que frente a la figura de adjudicación judicial de apoyos existe normativa especial – Ley 1996 de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, fijando como objeto instituir medidas específicas **para la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas mayor de edad con discapacidad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1° ibídem); bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones **y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que” en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (artículo 6° ibídem). Bajo esta novedosa ruta desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se consagraron dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita: **i)** Adjudicación de apoyos transitorios y **ii)** Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

En lo relativo a la adjudicación judicial de apoyos, el canon 35 de la ley 1996 de 2019 que entró en vigor a partir del 26 de agosto de 2021, señala la cuerda procesal que debe seguirse en estos asuntos, modificando el numeral 7° de la regla de competencia contemplada en el artículo 22 del C.G.P., **para establecer que compete a los jueces de familia, en primera instancia los procesos de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De cara a lo anterior, este Despacho estima que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor Objetivo - naturaleza del asunto

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer de este proceso por el factor Objetivo, atendiendo a la naturaleza del asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones a la oficina judicial, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d2a0cd8dd02b3c865248a11d2424872dd357b2d8ab1c7e87f6e9ea39c7e18**

Documento generado en 16/03/2023 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>